



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500514061



Bogotá, 16/05/2018

Señor  
Representante Legal  
AMERICANTUR LTDA  
CARRERA 96C No 16I -91 PISO 3  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

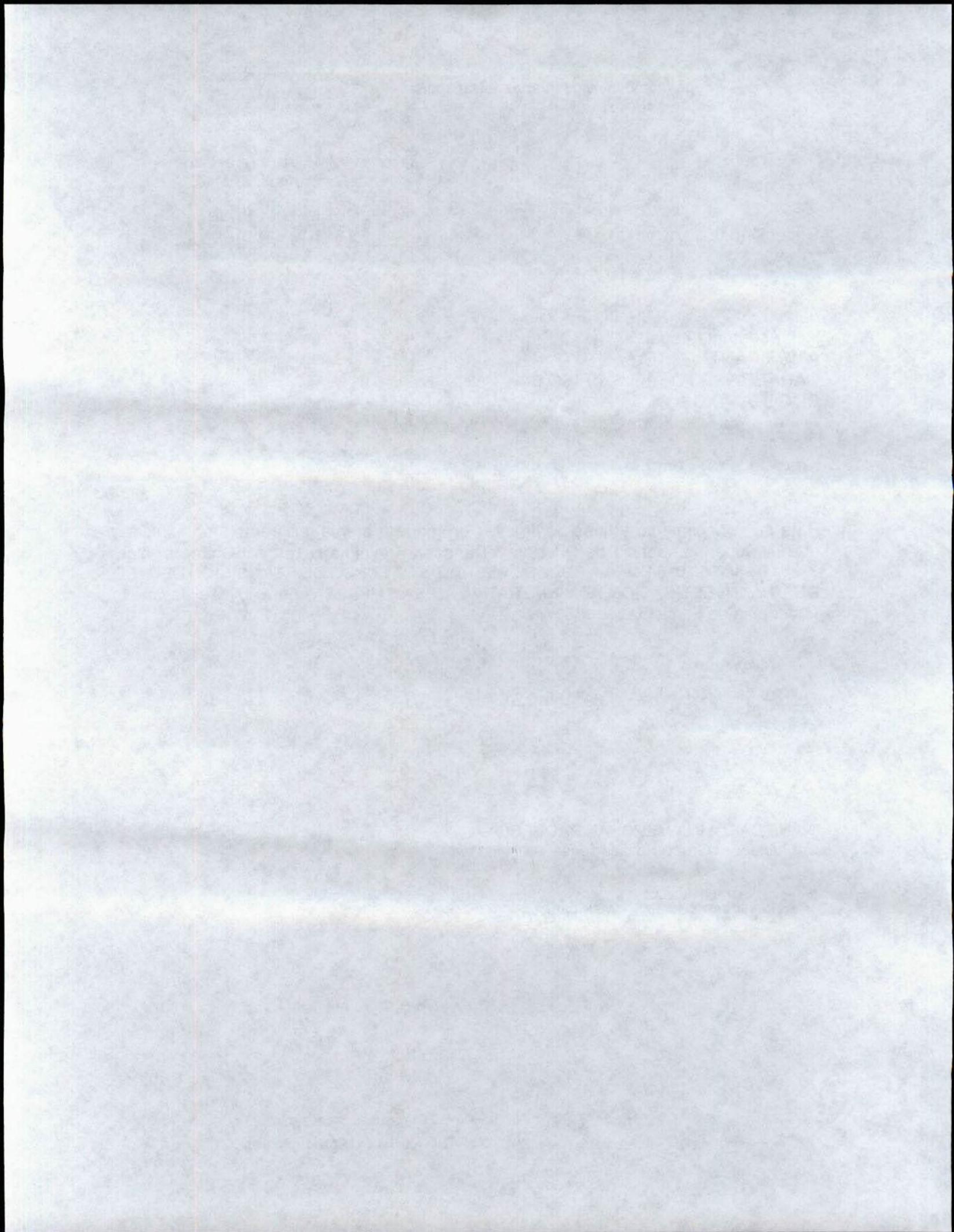
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21350 de 10/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21350 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15325484 del 25 de noviembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SLH-478 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 53975 del 07 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8, por transgredir presuntamente el código de inmovilización N° 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* en concordancia con el código de infracción N° 518 ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico certificado el día 11 de octubre de 2016, presentando los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-091448-2 el día 26 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 29 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN N°. 21350 del 10 MAY 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017.*

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-004506-2 del 16 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la sanción impuesta mediante Resolución No. 66620 del 13 de diciembre de 2017 y abstenerse de sancionar a la investigada, con base en los siguientes argumentos:

- Advierte que la naturaleza de la orden de comparendo es una orden formal de notificación, de acuerdo al Artículo 2° del Código Nacional de Tránsito y pronunciamientos del Consejo de Estado.
- Manifiesta inconformidad respecto a la valoración que se le dio a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos. – debido proceso, facultad de controvertir y aportar pruebas con el fin de desvirtuar la conducta infringida.
- Principio de buena fe y de presunción de inocencia.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigentes para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE COMPARENDO Y EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (IUIT)

Sobre las imprecisiones que alega el recurrente sobre la imposibilidad de considerar plena prueba al Informe de Infracciones de Transporte, este Despacho recalca que la Orden de Comparendo y el Informe Único de Infracciones de Transporte poseen características que a simple vista los diferencian tanto en su naturaleza como en su procedimiento, por esto se permite citar las definiciones que corresponden a cada uno de éstos documentos y que erradamente se pretende asimilar:

*"LEY 769 DE 2002. "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."*

*"DECRETO 1079 DE 2015 "Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

*(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"*

RESOLUCIÓN N°. 21350 del 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017.

Como se puede observar de las definiciones citadas anteriormente, se tiene que el orden de comparendo y el Informe de Infracciones de Transporte aluden a una naturaleza totalmente diferente, pues mientras el primero se genera como consecuencia de una infracción de tránsito y tiene alcances policivos, el segundo obedece a una trasgresión a las normas que regulan el sistema de transporte y tiene alcances administrativos.

Por esto, es importante señalar que una infracción de tránsito supone la violación a las normas que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público según lo dispone el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en cambio, una infracción de transporte cobija la violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte por disposición del artículo 2.2.1.8.2 del Decreto 1079 de 2015, permitiendo concluir que las medidas utilizadas ante las infracciones citadas con antelación protegen intereses de distinta naturaleza.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

*(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"*

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por lo tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 25 de noviembre de 2015, permitió que el vehículo de placa SLH-478, transitara sin el extracto de contrato.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

RESOLUCIÓN N°. 2 1 3 5 0 del 1 0 MAY 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017.*

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

#### PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO

La presunción de inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

*"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."*

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

RESOLUCIÓN N°.

21350

del

10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

#### PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Testimonio del Agente de tránsito. Al respecto es importante aclararle a la investigada que esta resulta ser una prueba inútil toda vez que el Policía de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica, así mismo es de reiterarle que la conducta obedece al porte de extracto de contrato vencido y el lugar de los hechos está plenamente identificado
- La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado. Es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 15325484, por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en

RESOLUCIÓN N°. 2 1 3 5 0 del 10 MAY 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017.*

cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, siendo así las cosas no se decretó su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 15325484 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8, frente a los hechos acaecidos el día 25 de noviembre de 2015.

Por último, en concordancia con el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que la graduación de las sanciones deben obedecer estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, conforme a la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

*"(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"*

Por tanto, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 66620 del 13 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 66620 del 13 de diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8, a una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.288.700)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial AMERICANTUR LTDA

RESOLUCIÓN N°. 2 1 3 5 0 del 1 0 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8 contra la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017.

identificada con N.I.T. 830117713-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15325484 del 25 de noviembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución N° 66620 del 13 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C, en la dirección CR 96 C N 16 I 91 PISO 3, Correo Electrónico. gerencia@americanturlda.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

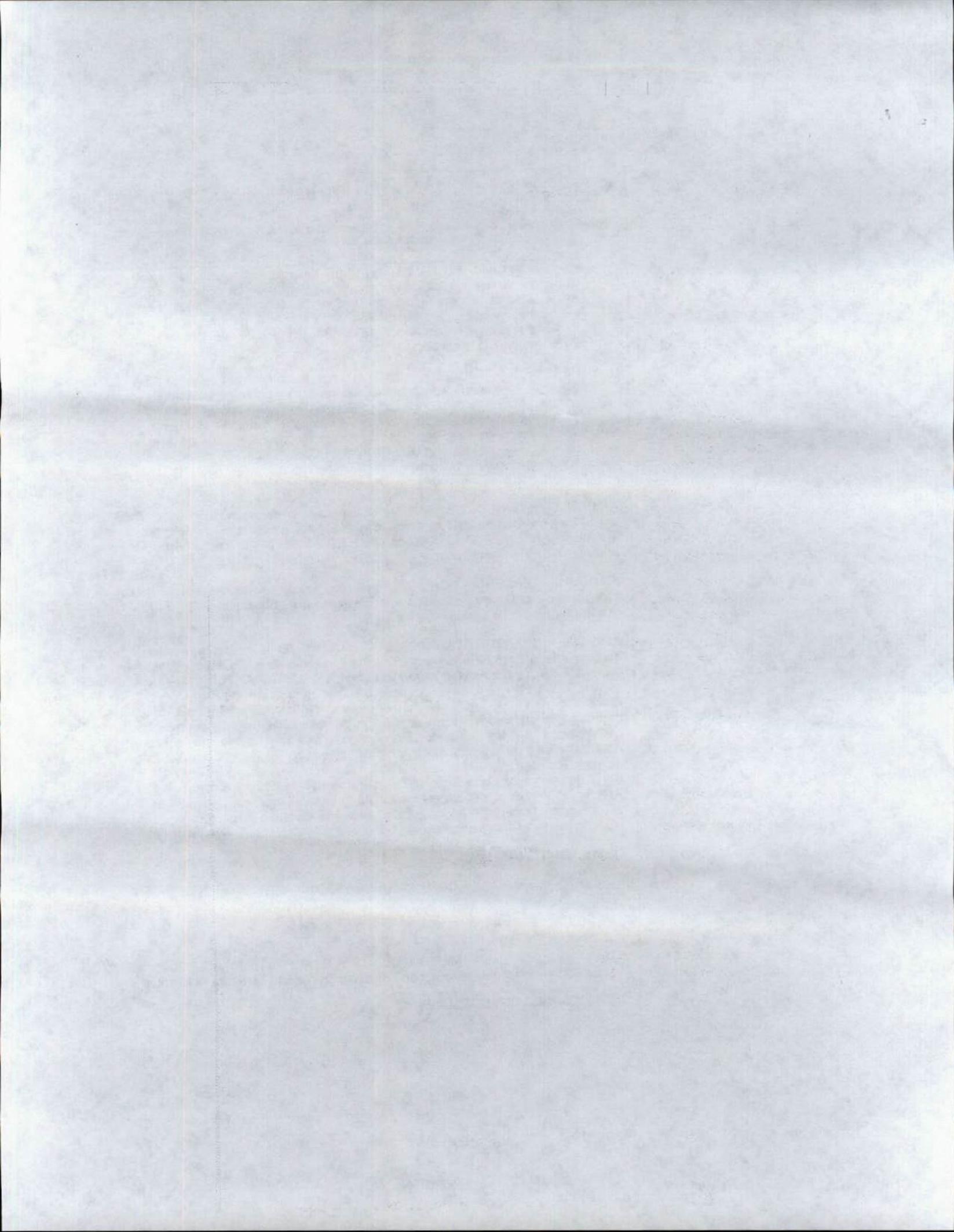
Dada en Bogotá D. C., a los, 2 1 3 5 0 1 0 MAY 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Camilo Granados - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT  
Revisó: Fabio Ferrera - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT





**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AMERICANTUR LTDA  
N.I.T. : 830117713-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01256425 DEL 18 DE MARZO DE 2003  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
ACTIVO TOTAL : 523,696,870  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@americanturltda.com  
DIRECCION COMERCIAL : CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : gerencia@americanturltda.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000778 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00871127 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AMERICANTUR LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:				
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001505	2003/05/15	NOTARIA 51	2003/05/19	00880289
0001814	2003/06/07	NOTARIA 51	2003/06/09	00883510
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295629
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295632
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295634
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295636
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295638
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295639
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295640
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295641
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295643
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295644
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295645
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295646
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295648
5631	2008/12/11	NOTARIA 51	2009/05/08	01295649

